



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/64/Add.11
7 de agosto de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1990

Adición

DINAMARCA*

[7 de abril de 1995]

INDICE

	<u>párrafos</u>	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES GENERALES	1 - 4	4
II. INFORMACION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL PACTO	5 - 140	4
Artículo 1	5 - 8	4
Artículo 2	9 - 21	5

* El segundo informe periódico del Gobierno de Dinamarca figura en el documento CCPR/C/37/Add.5; para su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.778 a SR.781, así como los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/43/40), párrs. 145 a 199.

INDICE

	<u>párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 3	22 - 29	8
Artículo 4	30	9
Artículo 5	31	9
Artículo 6	32 - 34	9
Artículo 7	35 - 43	10
Artículo 8	44 - 50	12
Artículo 9	51 - 65	14
Artículo 10	66 - 81	20
Artículo 11	82 - 83	24
Artículo 12	84 - 87	24
Artículo 13	88 - 90	25
Artículo 14	91 - 95	25
Artículo 15	96 - 97	28
Artículo 16	98	28
Artículo 17	99 - 111	28
Artículo 18	112	32
Artículo 19	113 - 124	32
Artículo 20	125	35
Artículo 21	126	35
Artículo 22	127 - 129	35
Artículo 23	130 - 133	36
Artículo 24	134 - 135	37
Artículo 25	136 - 139	37
Artículos 26 y 27	140	38

INDICE (continuación)

Anexos*

- I. Competencias transferidas a las autoridades del Gobierno Autónomo de Groenlandia
- II. Estadísticas sobre medidas de aislamiento aplicadas a los reclusos en el período 1990-1993
- III. Reincidencias, 1992
- IV. Ley de registros privados
- V. Ley de registros públicos
- VI. Informe anual del Organismo de Protección de Datos, 1993
- VII. Ley de responsabilidad de los medios de comunicación, 1991

* Pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos.

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. El presente es el tercer informe presentado por Dinamarca con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En él se examinan los cambios introducidos en la legislación y la práctica jurídica relativas a las distintas disposiciones del Pacto desde que el Gobierno de Dinamarca presentó su segundo informe periódico al Comité. La fecha inicial del período que abarca el presente informe es el 1º de octubre de 1987.

2. Cuando no se han producido cambios en la legislación y la práctica desde la presentación de los informes primero y segundo de Dinamarca (CCPR/C/1/Add.4, Add.19 y Add. 51 y CCPR/C/37/Add.5), las observaciones sobre las disposiciones del Pacto se refieren a los informes ya presentados.

3. Cabe mencionar que la respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del segundo informe, y a las que no se contestó en forma exhaustiva en ese momento, figura en las observaciones sobre los artículos correspondientes.

4. El documento de base que se está elaborando y que se presentará en breve a las Naciones Unidas contiene una descripción general de la situación social en Dinamarca.

II. INFORMACION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS DEL PACTO

Artículo 1

5. A partir del establecimiento del gobierno autónomo en Groenlandia el 1º de mayo de 1979, las autoridades de Groenlandia han asumido gradualmente las funciones legislativas y administrativas en todo lo atinente a los asuntos locales, tal como se había dispuesto en la Ley de autonomía.

6. Desde la elaboración del segundo informe periódico del Gobierno de Dinamarca, se ha transferido al Gobierno autónomo la jurisdicción sobre las siguientes esferas importantes:

- a) desde el 1º de enero de 1987: vivienda y organización técnica de Groenlandia;
- b) desde el 1º de enero de 1989: protección del medio ambiente;
- c) desde el 1º de enero de 1992: servicios de salud.

Se ha completado así el programa de transferencias previsto en la Ley de autonomía. En el anexo I se presenta un cuadro pormenorizado de las esferas de competencia transferidas a las autoridades autónomas.

7. Desde 1987 la Asamblea Legislativa de Groenlandia (Landsting) cuenta con 27 escaños y desde el 1º de noviembre de 1988 está facultada para elegir de entre sus miembros a un Presidente, quien cumple un mandato de cuatro años. En el pasado el jefe del Gobierno autónomo (Landsstyre) también era Presidente del Landsting.

8. La autonomía de Groenlandia no se sustenta en criterios étnicos. A los fines de las estadísticas, la población de Groenlandia se registra como nacida en Groenlandia o fuera de ella. Al 1º de enero de 1994 48.029 personas habían nacido en Groenlandia y 7.390 fuera del territorio. La población nacida en Groenlandia equivale aproximadamente a la población indígena. Se reconoce el derecho de voto y la posibilidad de ser elegido a toda persona que posea la ciudadanía danesa, sea mayor de 18 años y haya sido residente de Groenlandia durante por lo menos los seis meses anteriores a la elección.

Artículo 2

9. El principio de la no discriminación, consagrado en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, se aplica en Dinamarca mediante, entre otros, el artículo 266 b) del Código Penal, según el cual toda persona que, públicamente o con la intención de propagarlas a un círculo más amplio, haga declaraciones de cualquier tipo por las cuales un grupo de personas se vea amenazado, insultado o denigrado por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, creencia o tendencia sexual, será castigada con una multa o privación de libertad por un plazo no superior a dos años. Además, se ha promulgado la Ley Nº 289 de 1971 sobre la prohibición de la discriminación por motivos de raza. Según el artículo 1 de dicha Ley, se castigará a toda persona que en el ejercicio de actividades profesionales o sin fines de lucro se niegue a atender a una persona en las mismas condiciones que a otras, por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, credo o inclinación sexual. Se aplicará una pena de multa o privación de libertad por un período de hasta seis meses. Asimismo, se castigará a toda persona que por cualquiera de las razones antes mencionadas niegue la entrada de una persona en las mismas condiciones que otras a un lugar, espectáculo, exposición, reunión u otros actos abiertos al público.

10. En sus informes 10º, 11º y 12º al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Dinamarca explicó de qué manera los tribunales han interpretado y aplicado estas disposiciones. Por consiguiente, el presente informe se remite al examen general de esta materia que figura en dichos informes en relación con el artículo 4, sobre las medidas judiciales. Cabe destacar que mediante la Ley Nº 357 de 1987 la protección legal se hizo extensiva, además de los motivos raciales, a la discriminación por la inclinación sexual de las personas. Esta enmienda amplió también en el mismo sentido el ámbito de aplicación del artículo 266 b) del Código Penal. Para ilustrar la aplicación de la Ley sobre la discriminación por motivos de raza, se hace referencia a un fallo de 22 de enero de 1991 del Tribunal Superior de la región oriental que declaró que una municipalidad no podía de tomar en cuenta la nacionalidad de los inquilinos al asignar viviendas de carácter social.

11. La Ley N° 466 de 30 de junio de 1993, sobre la Junta de Igualdad Racial, creó una comisión de igualdad étnica encargada de velar por la aplicación de este principio en todos los aspectos posibles de la vida social y que se ponga de manifiesto y se luche contra toda forma de discriminación que pueda existir entre las personas de origen danés y las restantes. Según el artículo 2 de la Ley, compete a la Junta de Igualdad Racial luchar contra toda forma de discriminación y contribuir a que todos los grupos étnicos de la sociedad tengan la posibilidad de ejercer sus actividades en un pie de igualdad, independientemente de las diferencias de origen. La Junta puede investigar de oficio o por pedido de terceros toda cuestión incluida en el ámbito de la Ley. La Junta asesora a la Asamblea Legislativa, el Gobierno, las autoridades locales y centrales, los encargados de adoptar decisiones a nivel local, las organizaciones e instituciones, así como a otros órganos de la sociedad que ayuden a poner de manifiesto la discriminación racial y a luchar contra ella.

12. Por consiguiente, la Junta tiene por objeto principal promover la igualdad entre las personas, cualquiera sea su origen étnico. La igualdad étnica abarca tanto los aspectos judiciales, de comportamiento y culturales como la acción concreta de numerosos grupos de la sociedad. El aporte de la Junta en el ámbito judicial consiste en determinar si es necesario modificar las leyes existentes o proponer nuevas disposiciones a los fines de promover la igualdad étnica. En el ámbito cultural, se ocupa de cuestiones relativas a los valores, las normas y las creencias religiosas, incluidas las formas de asegurar la igualdad en la vida cultural y la posibilidad de mantener la diversidad cultural.

13. La identificación de iniciativas para reducir la tensión entre los daneses y las minorías étnicas, tanto en la vida social en general como en la relación con las autoridades, los empleadores, etc., es parte de la contribución de la Junta en el ámbito de las actitudes.

14. Por último, la promoción de la igualdad étnica abarca las iniciativas para dar a las minorías étnicas verdaderas posibilidades de acción en la sociedad en un pie de igualdad con las personas de origen danés. Esto entraña tanto una contribución de todos los ciudadanos como las medidas destinadas en particular a las minorías étnicas para garantizar una verdadera igualdad en la sociedad. Al respecto, la Junta está facultada para poner en marcha tales iniciativas, solicitando información y documentación y participando activamente, por ejemplo, en actividades encaminadas a modificar las actitudes.

15. La Junta puede obtener la información que necesita para prestar asesoramiento, pero sus miembros también deben estar dispuestos a proporcionar información y servir de enlace con otras instituciones y terceros. Además, la Junta puede celebrar reuniones periódicas con funcionarios encargados de adoptar decisiones, autoridades, entidades comerciales y grupos no gubernamentales. Esto permite a la Junta tomar parte activa en la promoción de la igualdad étnica, por ejemplo mediante

actividades de información y de investigación. En el ejercicio de sus funciones de asesoramiento la Junta también puede presentar recomendaciones sobre determinados casos aunque no exista ninguna petición expresa.

16. La disposición del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, se ha cumplido en Dinamarca en parte armonizando las normas, esto es asegurando la compatibilidad del derecho danés con las disposiciones del Pacto, y en parte, en lo que respecta a ciertas disposiciones, modificando las leyes para ajustarlas al Pacto. En ese sentido, cabe destacar que por la Ley Nº 285 de 29 de abril de 1992 Dinamarca incorporó en su derecho nacional el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de manera que éste, junto con los primeros ocho protocolos suplementarios, ha pasado a formar parte de la legislación danesa. En realidad, la Ley de incorporación sirvió sólo para formalizar una situación jurídica ya existente. Antes de promulgarse esa Ley, los tribunales y la autoridades judiciales de Dinamarca ya estaban obligados a aplicar las disposiciones de fondo del Convenio en materia de derechos humanos al interpretar y aplicar las leyes nacionales. Dinamarca decidió incorporar el Convenio Europeo en razón de la necesidad de asegurar la transparencia de sus obligaciones de derecho internacional en un ámbito importante para la población y de garantizar una información efectiva acerca de las normas de derechos humanos. En ese sentido, es importante señalar que en los tribunales daneses se invoca y aplica cada vez con mayor frecuencia el Convenio.

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos forman esencialmente un conjunto y sin lugar a dudas los tribunales y las autoridades judiciales danesas se han sensibilizado a las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos.

18. En 1987 el Folketing decidió crear el Centro Danés de Derechos Humanos. Uno de los aspectos importantes de la labor de este órgano es crear un centro de documentación computadorizada en materia de derechos humanos en general, que será parte de la amplia red de documentación sobre derechos humanos auspiciada por el Consejo de Europa (denominada Human Rights Documentation System, HURIDOCS). El Centro de Derechos Humanos también colabora estrechamente con sus pares escandinavos en lo que es en realidad una contribución regional a la red europea.

19. Además, el Centro de Derechos Humanos realiza investigaciones multidisciplinarias sobre derechos humanos, proporciona información en la materia a amplios sectores de la población, y desempeña funciones de determinación de hechos a pedido de autoridades públicas, organizaciones, etc. Por último, el Centro de Derechos Humanos tiene por función responder a las preguntas sobre derechos humanos que formulen periodistas, abogados y otros interesados. Los siguientes son algunos ejemplos de las tareas profesionales del Centro de Derechos Humanos: asistencia a países en desarrollo en materia de derechos humanos, formulación de nuevos principios de derechos humanos en relación con el desarrollo tecnológico, preparación de informes sobre sus misiones de determinación de hechos en los casos que guarden relación con el control internacional del cumplimiento de

obligaciones en materia de derechos humanos y propuestas para hacer más eficaz la protección de los derechos humanos, por ejemplo en los Estados miembros del Consejo de Europa.

20. Por último, en el otoño de 1994 el Ministerio de Justicia inició la publicación de un nuevo periódico sobre el derecho de la Unión Europea y los derechos humanos en que, entre otras cosas, se resumen todos los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Estrasburgo. Se asegura así una difusión más amplia en los tribunales daneses -incluidos fiscales, abogados y otras partes interesadas- de la interpretación y aplicación de las disposiciones de derechos humanos.

21. Durante el examen del segundo informe periódico de Dinamarca, se preguntó si existía una traducción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al groenlandés. Dicha traducción no se ha realizado.

Artículo 3

22. Desde la presentación del segundo informe de Dinamarca se han promovido iniciativas para alcanzar la igualdad del hombre y la mujer en diversas esferas e introducido cambios en la legislación pertinente.

23. El 21 de abril de 1983 Dinamarca ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Dicha ratificación presupone que no existe en el país ninguna discriminación legislativa o de facto. Véase el tercer informe presentado por el Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en mayo de 1993, donde se describe en forma más detallada la situación imperante respecto de la igualdad entre los sexos.

24. La legislación danesa se ha inspirado en el Pacto sólo en forma general y la ratificación de dicho instrumento no ha tenido en sí misma ninguna importancia en lo que respecta al establecimiento en Dinamarca de la igualdad entre hombres y mujeres.

25. El Consejo sobre la Igualdad de Condiciones, creado en 1975, sigue siendo el órgano más importante de este ámbito. La Ley N° 238 de 20 de abril de 1988 sobre la igualdad entre hombres y mujeres (Ley sobre la igualdad de condiciones), modificada por la Ley N° 374 de 20 de mayo de 1992, expresa que su objetivo es promover la igualdad entre los sexos en la sociedad. Esta Ley constituye el fundamento jurídico del Consejo sobre la Igualdad de Condiciones. Impone a todas las autoridades públicas en los niveles estatal, de condado y de comunidades locales, la obligación de trabajar en pro de la igualdad y las autoriza a adoptar medidas especiales para asegurar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres. La ley faculta al Consejo para examinar de oficio o a pedido de terceros toda cuestión relativa al objeto de la ley.

26. La definición de la igualdad de trato entre los sexos se encuentra en el artículo 1 de la Ley sobre la igualdad de oportunidades (versión modificada de 1994), que establece la igualdad de acceso al empleo, la licencia por

paternidad, etc. (véase la Ley N° 875 de 11 de octubre de 1994 que fija el texto refundido). Dicha ley protege a hombres y mujeres de la discriminación en el empleo, la licencia por paternidad y otras cuestiones importantes de la vida laboral.

27. La Ley sobre igualdad de remuneración de hombres y mujeres, en su versión modificada de 1992 (véase la Ley N° 639 de 17 de julio de 1992 que fija el texto refundido), establece que todo empleador que contrata a hombres y mujeres deberá respetar el principio de la igualdad de remuneración, esto es, pagar un salario igual por trabajo igual o de igual valor.

28. La Ley sobre la igualdad de hombres y mujeres en la designación de integrantes de comités públicos N° 157 de 24 de abril de 1985 establece que en los consejos públicos, comités, etc. creados por los ministros para elaborar leyes u otras normas o planificar cuestiones importantes para la sociedad, deberá haber, en la mayor medida posible, una representación equilibrada de hombres y mujeres.

29. La Ley N° 427 sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a determinados cargos ejecutivos en la administración pública, de 13 de junio de 1990, dispone que todas las juntas, los consejos u otros cuerpos colegiados directivos de la administración civil estarán integrados por hombres y mujeres, en proporción equilibrada.

Artículo 4

30. Como se mencionó en los informes anteriores, la Constitución de Dinamarca no contiene ningún principio general en materia de jus necessitatis. El artículo 23 de la Constitución dispone que se podrán decretar leyes provisionales en casos de suma urgencia cuando no sea posible convocar al Folketing. En ninguna circunstancia podrán dichas leyes ser incompatibles con la Constitución y los derechos y libertades consagrados en ella. No existe ni se proyecta aprobar ninguna norma en materia de jus necessitatis situación que, por lo demás, es difícil que ocurra en la sociedad danesa.

Artículo 5

31. No se han producido cambios respecto de los informes anteriores.

Artículo 6

32. El 13 de febrero de 1991 Dinamarca firmó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Para poder ratificar dicho Protocolo Facultativo Dinamarca promulgó la Ley N° 1097 de 22 de diciembre de 1993 por la que se abolió la pena de muerte aplicable respecto de ciertos crímenes graves cometidos durante la ocupación del país en la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces no existe ni siquiera la posibilidad hipotética de aplicar la pena de muerte en Dinamarca. Dinamarca ratificó el Segundo Protocolo Facultativo el 24 de febrero de 1994, y dicho instrumento entró en vigor el 24 de mayo de 1994.

33. La posición de Dinamarca sobre de la pena de muerte se manifiesta también con respecto a la extradición de delincuentes que habrían de ser juzgados en terceros países. En efecto, según la Ley de extradición de 1967, ésta sólo será posible a condición de que el delito de que se trate no entrañe la pena de muerte.

34. A modo de información complementaria, cabe destacar que el derecho danés no considera el aborto como un asesinato. Con arreglo a la Ley sobre aborto, la mujer tiene derecho a abortar durante las primeras 12 semanas de gestación. A partir de ese momento, puede obtener permiso para hacerlo en caso de circunstancias especiales que pongan en peligro su vida, si el embarazo es fruto de incesto o violación o si existen otras causas sumamente especiales. El aborto será realizado sólo por médicos en hospitales públicos. El personal hospitalario tiene derecho a solicitar que se lo exima de participar en dichas intervenciones por motivos éticos o religiosos. Cuando una mujer solicita la realización de un aborto, será informada del carácter del acto. En 1992 se realizaron 18.833 abortos legales (cifra que había sido de 27.884 en 1975).

Artículo 7

35. El 27 de mayo de 1987 Dinamarca ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el 2 de mayo de 1989 la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. La observación en la práctica de estos instrumentos se garantiza por las disposiciones del Código Penal y la Ley de administración de justicia de Dinamarca.

36. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes realizó una de sus visitas ordinarias a Dinamarca en diciembre de 1990. En su informe de julio de 1991, el Comité dijo que no había pruebas de tortura en las cárceles danesas visitadas. Por el contrario, en muchos sentidos el Comité se llevó una impresión positiva de las cárceles danesas, por ejemplo en cuanto a las posibilidades de visita, la limpieza de las instalaciones, las oportunidades de educación, las bibliotecas y el sistema de portavoces. El Comité hizo diversas observaciones y recomendaciones que en general las autoridades danesas ya han puesto en práctica. En el curso del diálogo permanente que debe existir entre el Comité y los Estados miembros, se están examinando aún algunos puntos pendientes.

37. Desde la presentación del último informe de Dinamarca al Comité de Derechos Humanos, han surgido dudas acerca de si ciertas detenciones hechas por la policía y el trato a los reclusos, podrían calificarse de tortura u otros tratos inhumanos. En ese sentido, cabe mencionar un caso ocurrido en 1990 y que se refiere al trato dado por las autoridades a dos personas, un ciudadano de Tanzania y otro de Gambia. Inmediatamente se creó una comisión investigadora que tenía por misión, entre otras cosas, determinar si funcionarios de la policía o del servicio penitenciario habían cometido errores u omisiones por los que pudiera imputárseles responsabilidad. Al cabo de una investigación a fondo, que incluyó, por ejemplo, el

interrogatorio de 77 testigos, el juez independiente a cargo de la comisión investigadora declaró que en este caso no había tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, criticó los aspectos formales de la actuación de la policía en el caso y el trato a los dos extranjeros por el servicio penitenciario. Se tomaron medidas disciplinarias contra varias de las personas que habían intervenido en los hechos. Como consecuencia de la investigación se adoptaron diversas iniciativas, incluida una formación más a fondo del personal y la distribución de una circular sobre el uso de la fuerza.

38. En cuanto a la segunda disposición del artículo 7 del Pacto, la obligación de notificar los proyectos de investigación biomédica, que en el pasado era impuesta por las facultades universitarias, es ahora una obligación legal impuesta por la Ley N° 503 de 24 de junio de 1992 sobre la creación de un sistema de comités de ética científica y registro de proyectos de investigación biomédica que entró en vigor el 1° de octubre de 1992. Los investigadores que no cumplan con la obligación de notificar sus trabajos serán castigados con una multa o una pena leve de prisión. Los proyectos no se pondrán en marcha hasta que se hayan evaluado sus aspectos científicos y éticos y el comité regional haya dado la autorización respectiva. Si el comité considera que están en juego cuestiones de principio, el proyecto será sometido a un comité central para su evaluación.

39. La ley contiene disposiciones sobre la creación de un sistema de comités de ética científica, el registro obligatorio de los proyectos de investigación biomédica en dicho sistema, los principios generales en que los comités basarán su evaluación de los proyectos y las demás funciones de los comités, así como normas especiales sobre la experimentación con óvulos humanos fertilizados y gametos para su uso en la fertilización y la prohibición de donar óvulos humanos fertilizados y de realizar determinados experimentos. De conformidad con la Ley, se ha promulgado la Orden N° 392 de 17 de mayo de 1994 sobre la congelación y la donación de óvulos humanos.

40. Con arreglo al artículo 8 de la Ley, incumbe a los comités por que los pacientes y las personas sanas que participen en los proyectos reciban información oral y escrita sobre su contenido y los riesgos y ventajas inherentes; deberán dar su consentimiento libre y fundamentado por escrito, y en el material informativo se consignará claramente que los participantes podrán retirar su consentimiento en cualquier momento. No se realizarán experimentos sobre grupos de pacientes que no puedan dar su consentimiento, por ejemplo menores, personas bajo tutela y personas inconscientes, cuando ellos se puedan realizar con la misma eficacia en personas adultas y capaces, pero de ser necesarios, el consentimiento será otorgado por el familiar más cercano o el tutor. En cuanto al requisito del consentimiento y la información previos, el Servicio Nacional de Salud publicó el 22 de septiembre de 1992 una circular sobre estas cuestiones, titulada "Obligaciones de los médicos y derechos de los pacientes".

41. La investigación biomédica abarca los problemas somáticos, psiquiátricos así como los aspectos clínicos. Es posible que en algunos casos sea difícil determinar si se trata de una investigación clínica o de un

tratamiento. No obstante, tanto en los tratamientos ordinarios como en los experimentales, existe la misma obligación de informar al paciente y obtener su consentimiento (véase la circular antes mencionada).

42. Al respecto, el artículo 23 de la Ley N° 331 de 24 de mayo de 1989 sobre internación y otras medidas coercitivas con fines psiquiátricos contiene la prohibición explícita de someter a tratamientos experimentales a las personas recluidas en virtud de dicha Ley (por ejemplo las personas que padecen perturbaciones mentales o enfermedades análogas que han sido internadas en hospitales psiquiátricos o recluidas). Tampoco podrá imponerse ningún tratamiento experimental por la fuerza a pacientes voluntarios. Esta Ley se examina también en el marco del artículo 9.

43. En virtud de la Ley N° 353 de 3 de junio de 1987, enmendada recientemente por la Ley N° 503 de 24 de junio de 1992, se creó el Consejo de Ética. Entre otras cosas, el Consejo tiene por responsabilidad indagaciones y formular recomendaciones sobre: i) tratamientos genéticos de gametos humanos utilizados para la fertilización y de óvulos fertilizados, embriones y fetos humanos; ii) aplicación de nuevas tecnologías de diagnóstico a los fines de rastrear defectos y enfermedades congénitos en óvulos fertilizados, embriones y fetos humanos; y iii) congelación de gametos humanos para ser usados en la fertilización y de óvulos humanos fertilizados. El Consejo de Ética también puede ocuparse de cuestiones relacionadas con los usos actuales, nuevos o ampliados de tecnologías y métodos de tratamiento. Sin embargo, en principio, el Consejo sólo se ocupa de cuestiones éticas de considerable importancia. En octubre de 1989 el Consejo de Ética presentó un informe sobre la protección de gametos, óvulos fertilizados, embriones y fetos humanos. El Consejo está facultado para actuar de oficio. Está integrado por 17 miembros, tanto legos como profesionales (por ejemplo médicos, juristas y filósofos).

Artículo 8

44. En lo que respecta en especial al párrafo 3 del artículo 8 del Pacto sobre la condena a trabajos forzados, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 35 del Código Penal, los reclusos deben realizar los trabajos que se les imponen, según las normas establecidas por el Ministro de Justicia. El trabajo puede consistir en recibir educación, en labores productivas, o en actividades diarias de funcionamiento o mantenimiento de maquinarias. El recluso, bajo la supervisión de la institución, también puede desempeñarse en un trabajo independiente y, en las etapas finales del cumplimiento de la pena, trabajar o asistir a cursos fuera del recinto carcelario. Los reclusos perciben un salario por el trabajo realizado y la educación recibida, así como subsidios en caso de enfermedad. Las personas bajo detención preventiva no pueden ser obligadas a trabajar, pero tienen la posibilidad de hacerlo si lo desean.

45. Dinamarca ha introducido el concepto de servicio comunitario y un sistema provisional de contratos para la juventud como alternativa a las penas de privación de la libertad. El principio en que se sustenta esta idea es, por una parte, dar al sistema judicial posibilidades de acción más concretas que

la mera imposición de condenas condicionales y, por otra parte, establecer otras opciones para que la pena de reclusión se aplique sólo cuando sea indispensable. El sistema provisional de contratos para la juventud ya no está en vigor, pero se examina la posibilidad de darle carácter permanente.

46. El contrato para la juventud es un acuerdo que se celebra entre un menor de 18 años y sus padres por una parte y los servicios sociales y la policía por la otra para aplicar un plan educativo u otro tipo de trato, por ejemplo la realización de un trabajo útil, para que el delito no quede registrado en el expediente penal del menor. El sistema de contrato para la juventud, por consiguiente, se aplica sólo a los jóvenes de entre 15 y 17 años, ya que las medidas sociales en las que se basa no pueden aplicarse a los mayores de 18 años. El objetivo principal es enfrentar al joven a medidas de mayor consecuencia y gravedad que un simple retiro de las acusaciones o una condena condicional, y al mismo tiempo evitarle los efectos negativos de la privación de la libertad; el contrato para la juventud tiene por fin principal reemplazar el retiro de la acusación o la condena condicional.

47. Por el contrario, el servicio comunitario, introducido por la Ley Nº 6 de 1992, reemplaza a la pena de reclusión firme. Las normas sobre el servicio comunitario están recogidas en los artículos 62 a 67 del Código Penal. Como condición para cambiar una pena de reclusión por un servicio comunitario el tribunal puede decidir que el condenado preste algún tipo de servicio gratuito durante no menos de 40 y no más de 240 horas. Además, se fijará un período máximo para la obligación de trabajar. No se han dictado normas sobre cómo fijar el número de horas, pero se entiende que por regla general existe una cierta relación entre la duración de la pena de reclusión que se habría impuesto y el número de horas de trabajo. La duración máxima del servicio es proporcional al número de horas de trabajo.

48. El servicio comunitario no se ha concebido específicamente para los delincuentes juveniles, pero sin duda, tanto este servicio como el sistema de contratos para la juventud han contribuido a evitar la aplicación de penas de reclusión, y en ese sentido puede decirse que ambas han sido una buena alternativa. Los propios delincuentes y su medio familiar consideran que ambos tipos de medidas son castigos radicales y tangibles de conductas incorrectas. Los delincuentes consideran que dichas sanciones son más razonables y adecuadas que una pena de reclusión.

49. El Código Penal no exige que el acusado preste su consentimiento para el servicio comunitario. No obstante, en el párrafo 1 del artículo 62 se establece que el tribunal evaluará si el acusado reúne o no las condiciones para cumplir una pena en forma de servicio comunitario. La cuestión del trabajo obligatorio en forma de servicio comunitario debe sin duda examinarse a la luz de las disposiciones del artículo 8 del Pacto, que prohíbe en forma incondicional todo tipo de trabajo forzado u obligatorio. El inciso b) del párrafo 3 de dicho artículo establece que en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio contenida en el Pacto no será obstáculo para que el tribunal competente imponga dicha pena. También en ese sentido son importantes las disposiciones del Convenio de

la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio, que contiene una prohibición análoga de todo trabajo realizado bajo la amenaza de una pena. Sin embargo, una excepción a esta prohibición es el trabajo realizado bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas (véase el artículo 2 del Convenio de la OIT). En aquellos casos en que el servicio comunitario reemplaza a una pena de reclusión firme, el Gobierno de Dinamarca considera que el Pacto no impide condenar a la persona a una pena de importancia mucho menor. Cuando el servicio comunitario reemplaza a una condena condicional, se considera que es una ayuda para que el condenado pueda estabilizar su situación social. El Pacto tampoco se considerará como obstáculo en esta situación.

50. Aunque no se exige el consentimiento del acusado para realizar un trabajo comunitario, su aceptación es por lo general una condición decisiva para imponer dicha pena, porque de lo contrario no podría aplicarse en la práctica. Cabe agregar que siempre se pregunta al acusado su opinión sobre la posible imposición de una pena de servicio comunitario y que, como se señaló anteriormente, al evaluar la aptitud del acusado el tribunal también tiene en cuenta su actitud respecto de este trabajo no remunerado.

Artículo 9

51. La Ley Nº 386 de 1987 extendió el alcance del párrafo 2 del artículo 762 de la Ley de administración de justicia autorizando la prisión preventiva de un acusado cuando se sospecha fundadamente que ha cometido uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 119, los artículos 244 a 246, 250 ó 252 del Código Penal, si, habida cuenta de la gravedad del delito es de suponer que la pena aplicable será una pena no condicional de prisión de por lo menos 60 días y que si para asegurar la acción judicial se considera necesario que el acusado no permanezca en libertad (véase el apartado ii) del artículo 762 de la Ley de administración de justicia [la llamada medida de seguridad]).

52. Esta disposición es aplicable únicamente si el cargo se refiere a la violación de alguno de los delitos que se enumeran específicamente. Por lo tanto, no es aplicable, por ejemplo, a los daños intencionales en gran escala o a la violación del artículo 241 del Código Penal (homicidio involuntario). La finalidad es que la disposición se aplique a los casos más graves de la llamada violencia callejera gratuita, es decir, la violencia contra personas inofensivas, y a los casos graves de agresión contra grupos de personas que por la naturaleza de su trabajo están particularmente expuestas, como los taxistas o los policías. También puede aplicarse a los casos en que se ha hecho uso de armas o causado daños considerables, así como a determinados delitos reiterados. Por último, la disposición es aplicable a los casos graves de violación del artículo 252 del Código Penal, sobre abandono de personas con peligro para su integridad física.

53. Con respecto a la disposición del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, relativa a los requisitos de la detención, cabe señalar que ha sido incorporada en el derecho dinamarqués por el artículo 758 de la Ley de

administración de justicia. Esa disposición se mencionó en el segundo informe de Dinamarca y posteriormente se le dio una formulación más precisa en la Ley N° 332 de 1989. En su forma enmendada la disposición dice así:

"Artículo 758. 1) La detención deberá efectuarse sin recurrir a la fuerza, en la medida en que las circunstancias lo permitan. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 792, la policía podrá revisar y registrar a la persona detenida para quitarle todo objeto que pueda utilizar como medio para la agresión o la fuga, o que de cualquier otra forma puedan entrañar un peligro para el detenido o terceros. La policía podrá poner bajo custodia esos efectos y el dinero que tenga encima la persona en el momento de ser detenida. Durante la detención la persona no será objeto de otras restricciones como no sean las necesarias a los fines de la detención o para mantener el orden.

2) La policía deberá informar lo antes posible a la persona detenida de los cargos y del plazo de detención. El informe deberá indicar que esta disposición se ha respetado."

54. La cuarta frase del párrafo 1 del artículo 758 de la Ley enmendada señala que la detención no puede ir más allá de las consideraciones de seguridad y orden, conjugadas con el requisito de la cortesía. En cuanto al registro por razones de seguridad de la persona detenida, el registro físico debe ajustarse a las condiciones pertinentes enunciadas en el capítulo 72 de la Ley de administración de justicia. Normalmente la persona detenida tiene que ser autorizada a informar de su detención a sus familiares, su empleador, su abogado u otras personas, de ser posible por conducto de un funcionario policial.

55. El 24 de mayo de 1989 se aprobó la Ley N° 331 sobre privación de la libertad y otras restricciones por motivos psiquiátricos, llamada Ley sobre internación en instituciones psiquiátricas. Esta ley entró en vigor el 1° de octubre de 1989, con lo que quedó derogada la antigua Ley de enfermedades mentales de 1938. En relación con la ley se promulgaron siete decretos gubernamentales y una nueva circular. Esos instrumentos contienen una reglamentación bastante detallada de un aspecto incidental de las enfermedades psiquiátricas -aunque importante desde el punto de vista de la seguridad judicial- que tiene que ver con las restricciones a la libertad.

56. La principal finalidad de la nueva ley es reglamentar las condiciones en que se puede restringir la libertad en determinados casos por razones de tratamiento psiquiátrico. Fundamentalmente, las disposiciones de la ley se pueden dividir en tres grupos principales. El primero está constituido por las disposiciones que establecen las condiciones para la reclusión y otras formas de privación de la libertad en el ámbito psiquiátrico, así como los procedimientos correspondientes. Las disposiciones pertinentes figuran las partes 3 a 5 y 11 de la ley. El segundo grupo es un conjunto de garantías legales para el examen judicial de la medida aplicada. La parte 10 de la ley, relativa al examen judicial y la posibilidad de apelar, es fundamental, al igual que las disposiciones del artículo 20 de la ley, que tratan del registro y la notificación de la restricción. El tercer grupo son

disposiciones destinadas a reducir o, de ser posible, prevenir el recurso a las restricciones de la libertad. Algunos ejemplos son las disposiciones del artículo 3 sobre el consentimiento con conocimiento de causa y los programas de tratamiento, así como las relativas a los consejos y las reuniones de pacientes del artículo 30, que también tienen por finalidad hacer participar activamente a los pacientes en el tratamiento. Se pueden citar asimismo las normas hospitalarias contenidas en el artículo 2, el principio de la medida menos grave del artículo 4, la observación periódica del artículo 16 y el subsiguiente examen judicial obligatorio establecido por el artículo 21 para prevenir y reducir el recurso a las restricciones.

57. Las innovaciones importantes y dignas de mención de la nueva ley son la introducción de un sistema de asesoramiento de los pacientes, conforme al cual el paciente tiene derecho a los servicios de un asesor personal, el sistema de juntas locales para la recepción de reclamaciones, y las disposiciones sobre registro y notificación de las restricciones. Al igual que muchas otras disposiciones de la ley, esas innovaciones tienen por principal finalidad mejorar la condición jurídica de los pacientes psiquiátricos sometidos a restricciones. Ahora bien, el fortalecimiento de la participación y la posibilidad de intervención de terceros en el ámbito psiquiátrico también tiende a crear una mayor apertura en esta esfera, para que pueda haber un diálogo no sólo entre pacientes, familiares, médicos y el resto del personal que participa en el tratamiento y la atención de los pacientes, sino también con el entorno social, con miras a la toma de decisiones en materia de políticas. Se considera que esa apertura es una condición importante del desarrollo continuo de los servicios psiquiátricos hospitalarios en beneficio de todas las partes y no sólo de un grupo de ciudadanos débiles y vulnerables como son los pacientes psiquiátricos.

58. Las disposiciones más importantes de la parte 3 de la ley relativas a la privación de la libertad establecen lo siguiente:

"Privación de la libertad

Artículo 5. La internación en un hospital psiquiátrico (véanse los artículos 6 a 9) y la reclusión forzada en un hospital psiquiátrico (véase el artículo 10) sólo se permitirán si el paciente padece de una enfermedad mental o se encuentra en un estado análogo y se justifica su reclusión para someterlo a un tratamiento, porque:

- i) si no se lo recluye, las expectativas de curación o de mejoría decisiva de su estado disminuirán considerablemente; o
- ii) la persona representa un peligro inmediato y considerable para sí misma y los demás.

Internación en un hospital psiquiátrico

Artículo 6. 1) Si el presunto enfermo mental no solicita personalmente el tratamiento necesario, incumbe al familiar más cercano llamar a un médico. Si no lo hace, dicha obligación incumbe a la policía.

2) Basándose en el examen que ha realizado y la información que ha recibido, el médico juzgará si es necesario internar al paciente en una institución psiquiátrica. Si el paciente se opone a la internación, el médico tendrá que tomar la decisión de internarlo.

3) La internación en un hospital psiquiátrico debe llevarse a cabo si se reúnen las condiciones del artículo 5. El médico deberá certificar esta circunstancia (véase el párrafo 2 del artículo 7).

Artículo 7. 1) La policía decidirá sobre la manera de llevar a cabo la internación en un hospital psiquiátrico y prestará su asistencia.

2) La internación en un hospital psiquiátrico tendrá lugar únicamente en virtud de un certificado médico basado en el examen que el facultativo haya hecho a los fines de la internación. El certificado no podrá ser extendido por un médico empleado del hospital o de la institución psiquiátrica en que el paciente ha de ser internado. El certificado tampoco podrá ser extendido por un facultativo que no esté habilitado para ello, en los términos en que se define en el artículo 3 de la Ley de administración de justicia.

3) En el caso del apartado ii) del artículo 5 el examen médico no podrá datar de más de 24 horas y en el caso del apartado i) del artículo 5 de más de 7 de la fecha de internación.

Artículo 8. De ser posible, el médico que decide la internación deberá estar presente hasta que la policía se lleve a la persona que ha de ser internada. En el caso de la internación a que se refiere el apartado ii) del artículo 5 la policía comunicará al médico la hora de la internación.

Artículo 9. 1) Si la internación tiene lugar con arreglo a lo dispuesto en el apartado ii) del artículo 5, el paciente deberá ser admitido inmediatamente. Si la internación tiene lugar con arreglo a lo dispuesto en el apartado i) del artículo 5, el paciente deberá ser admitido lo antes posible dentro del plazo de siete días mencionado en el párrafo 3 del artículo 7.

2) El médico consultor decidirá si se reúnen las condiciones para la internación.

3) El Ministerio de Justicia establecerá disposiciones detalladas relativas al procedimiento de internación de pacientes en hospitales, incluida la asistencia de la policía.

Detención forzada

Artículo 10. 1) Si el médico consultor considera que se reúnen las condiciones del artículo 5, se deberá ordenar la reclusión forzada de la persona internada en una institución psiquiátrica.

2) Si el paciente internado en una institución psiquiátrica tiene que ser trasladado a otra institución de régimen cerrado y se resiste al traslado, se aplicarán las disposiciones sobre reclusión forzada.

3) Si se solicita la puesta en libertad, el médico consultor deberá informar al paciente, lo antes posible y a más tardar 24 horas después de la presentación de la solicitud si puede ser puesto en libertad o si se mantiene la reclusión forzada. Si se solicita la puesta en libertad dentro de las 24 horas posteriores a la internación, la decisión del médico consultor deberá ser comunicada a más tardar 48 horas después de la internación. Si la solicitud ha sido presentada por el abogado del paciente (véanse los artículos 24 a 29), éste también deberá ser notificado.

Artículo 11. Cuando las condiciones del artículo 5 cesen de existir, la reclusión deberá cesar de inmediato. El paciente y su abogado deberán ser informados inmediatamente de ese hecho."

59. La sección 10 de la ley contiene las disposiciones sobre el examen judicial y el acceso a la apelación, cuyo texto es el siguiente:

"Internación y reclusión forzada

Artículo 34. 1) A petición del paciente o de su abogado las autoridades hospitalarias deberán comunicar al tribunal las decisiones relativas a la internación y la reclusión forzada, de conformidad con el apartado a) del artículo 43 de la Ley de administración de justicia.

2) Si el tribunal aprueba la reclusión del paciente, la cuestión de la puesta en libertad no podrá examinarse con arreglo al párrafo 1) hasta dos meses después de la fecha de la decisión del tribunal.

Tratamiento y retención forzados

Artículo 35. En cada cabecera de distrito administrativo y en la ciudad de Copenhague se establecerá una junta de reclamaciones de pacientes, compuesta por un presidente, que será un funcionario administrativo del distrito, y dos miembros. Los miembros serán designados por el Ministro de Justicia, por recomendación de la Asociación Médica Dinamarquesa y de la Federación de Organizaciones de Personas Discapacitadas. El Ministro de Justicia designará también a los suplentes. Los miembros serán designados para un período de cuatro años y su nombramiento podrá ser renovado.

Artículo 36. A petición del paciente o de su abogado las autoridades hospitalarias deberán presentar las reclamaciones sobre tratamiento forzado, retención forzada, empleo de la fuerza física y retención con fines de protección a la junta de reclamaciones."

60. Constituyen actos de privación de la libertad en el sentido de la ley la internación y la reclusión forzada, es decir, la internación y la permanencia en una institución psiquiátrica contra la voluntad del paciente. Además, la Ley sobre internación en instituciones psiquiátricas regula la privación de la libertad en el caso de la internación ordenada por una autoridad administrativa de los enfermos mentales delincuentes en el manicomio del hospital del condado de Nykøbing Sjælland.

61. Para reforzar la seguridad jurídica de los pacientes, la ley amplía la posibilidad de apelar las decisiones que puedan adoptarse en virtud de la ley, incluidas las decisiones sobre internación y reclusión forzada, otras formas de privación de la libertad y otro tipo de medidas conexas. Se crea a la vez un sistema de impugnación completamente nuevo, en virtud del cual los pacientes pueden presentar denuncias ante los tribunales, las juntas locales de reclamaciones de pacientes, la junta general de reclamaciones del sector de la salud, y varios organismos especiales, según cual sea el fondo de la denuncia. En el caso de las denuncias relativas a las medidas más importantes y violatorias de la libertad, como la internación y la reclusión forzada u otros actos de privación de la libertad, se podrá recurrir directamente ante los tribunales. Cabe señalar que en Dinamarca la posibilidad de solicitar un pronunciamiento judicial sobre la legalidad de una medida de privación de la libertad dispuesta por una autoridad administrativa, inclusive en el ámbito psiquiátrico, es un derecho constitucional (véase el párrafo 6 del artículo 71 de la Constitución).

62. Con arreglo al artículo 34 de la ley la denuncia ante los tribunales será presentada por el paciente o su abogado solicitando a las autoridades hospitalarias que comuniquen al tribunal las decisiones relativas a la internación o la reclusión forzada, y las autoridades hospitalarias estarán obligadas a hacerlo inmediatamente, es decir, sin que sea necesario ningún procedimiento administrativo previo de reclamación. No existe ningún requisito formal para presentar denuncias, salvo que éstas deberán presentarse a más tardar cuatro semanas después de concluir la privación de la libertad. Sin embargo, en casos muy excepcionales y con la autorización del Ministro de Justicia, las denuncias podrán presentarse hasta seis meses después de concluir la privación de la libertad. Las autoridades hospitalarias deberán presentar la denuncia al tribunal a más tardar cinco días hábiles después de recibirla, acompañada de la información necesaria, un certificado médico, un informe sobre la denuncia y la demás documentación pertinente.

63. En primera instancia el proceso será sustanciado por un tribunal de distrito, cuya decisión podrán apelar ante un tribunal superior ambas partes, es decir, el paciente y las autoridades hospitalarias. Se deberá fijar fecha para ver la causa lo antes posible e incumbirá al tribunal asignar un abogado al denunciante y, en general, tratar de obtener las pruebas apropiadas,

inclusive, de ser necesario, un nuevo informe del médico consultor o un dictamen del consejo médico forense. Ambas partes podrán presentar pruebas, pero en ningún caso el tribunal deberá rebasar el marco de un procedimiento sumario. El tribunal podrá ordenar una audiencia preliminar con las partes, para esclarecer el caso y decidir las cuestiones de procedimiento. El tribunal tiene competencia para juzgar tanto la legalidad formal de la reclusión como las condiciones materiales de su aplicación y duración. Además, si el tribunal determina que la reclusión ha tenido lugar en violación de las disposiciones de la ley, la parte lesionada podrá pedir una indemnización del Estado.

64. El artículo 34 estipula asimismo que, si el tribunal requerido aprueba la reclusión forzada, esa decisión sólo se podrá revisar cuando hayan transcurrido dos meses desde su adopción. Sin embargo, este plazo se aplica sólo a la revisión de la decisión sobre la misma reclusión, es decir, cuando ésta se haya mantenido más de dos meses, lo que rara vez ocurre. En consecuencia, el plazo no se aplicará en caso de nueva reclusión ni impedirá solicitar al médico que aborde la cuestión de la reclusión.

65. La ley y sus efectos se han sometido a un examen técnico con miras a su futura enmienda.

Artículo 10

66. El Decreto N° 137 b, de 24 de marzo de 1993, estableció el derecho a indemnización de las personas reclusas en establecimientos del servicio penitenciario, en caso de accidente.

67. Dinamarca aún no tiene la intención de modificar sus reservas a la segunda frase del párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, ya que la política criminal dinamarquesa sigue basándose en el principio de la "comunidad". Sin embargo se aplican normas especiales a los menores de 15 a 17 años de edad reclusos en los establecimientos y las cárceles locales del servicio penitenciario (véase la circular N° 169, de 8 de octubre de 1991, modificada por la circular N° 56, de 14 de abril de 1993). Los principales criterios aplicables en este caso son que los jóvenes acusados tienen que permanecer separados de los adultos y que la sustanciación de sus causas debe acelerarse lo más posible.

68. La circular dispone que, de ser posible, los menores de 15 a 17 años sujetos a prisión preventiva deben ser colocados en establecimientos distintos de los carcelares, como los establecimientos especiales para un número limitado de jóvenes. Si esto es imposible, se deberán aplicar normas de reclusión especiales. Por ejemplo, sin autorización del servicio penitenciario los presos de 15 a 17 años no podrán ser colocados en una celda junto con reclusos mayores. El personal del establecimiento deberá determinar si el joven puede compartir los servicios con otros presos y en este caso el personal tendrá que estar atento a las posibles influencias negativas para el joven. Cuando se autorice la permanencia del joven con reclusos de más edad, se deberá apuntar el nombre de esas personas, la fecha de vigencia de la autorización, la fecha en que se haya retirado la

autorización y, por último, la razón por la que se considera que esta medida es en interés del joven. Normas similares se aplican en gran medida a las personas de 15 a 17 años que han sido condenadas a prisión o reclusión.

69. Con respecto al trato de los presos se puede afirmar que las tres resoluciones del Ministerio de Justicia sobre el cumplimiento de las penas de prisión, el trato de las personas encarceladas y la prisión preventiva, respectivamente, se inspiran en el criterio de que los reclusos tienen que llevar la vida más normal posible, es decir, una vida que no tenga otras restricciones que las necesarias para garantizar la seguridad y el orden en el establecimiento, y, en el caso de las personas sometidas a prisión preventiva, las necesarias a los fines de esta medida (véase más adelante el principio de la normalización). En el anexo II figuran estadísticas sobre las medidas de aislamiento aplicadas a las personas encarceladas en el período comprendido entre 1990 y 1993.

70. En 1978 se revisaron la Ley de administración de justicia y las disposiciones administrativas sobre prisión preventiva. Al respecto, la principal consideración fue la necesidad de poner en un pie de igualdad a las personas que cumplen una pena de prisión y las que están en prisión preventiva. Se decidió pues que en la medida de lo posible se debería autorizar a las personas sujetas a prisión preventiva a compartir los servicios con otros presos, lo que significa que si las condiciones de las cárceles locales lo permiten, las personas condenadas y las que están en prisión preventiva pueden compartir los servicios.

71. En cuanto al principio de la normalización, se puede afirmar que la norma es que los presos de las cárceles dinamarquesas deben conservar sus derechos civiles. El propósito, expresado al más alto nivel, es que los reclusos estén sometidos únicamente, en sus derechos y normas de conducta, a las limitaciones que resulten directamente de su encarcelamiento, lo que significa que las autoridades tratan de que las condiciones de vida en la cárcel se parezcan lo más posible a las del exterior. Este elemento fundamental de la política penitenciaria dinamarquesa recibe el nombre de "normalización". Otros elementos importantes que resultan de una manera u otra de la normalización son la "apertura" y la "responsabilidad". Estos son los verdaderos elementos fundamentales de la "filosofía" que inspira el tratamiento de los reclusos, en que la palabra "tratamiento" se emplea en un sentido muy amplio.

72. Ello significa ante todo que la persona debe ser colocada en una cárcel de régimen abierto. Sólo si se considera que existe un verdadero riesgo de fuga o que el preso es peligroso, se lo colocará en una cárcel de régimen cerrado. Además, se lo debería colocar en la cárcel más cercana a su hogar, para que tenga la mayor posibilidad de mantener contacto con su mujer y familiares, y preparar el terreno para una puesta en libertad gradual.

73. El criterio de "apertura" implica asimismo que los presos pueden mantener correspondencia con cualquier persona. Sus cartas se leerán únicamente en circunstancias especiales. En los establecimientos de régimen abierto los reclusos disponen de cabinas telefónicas en los pabellones y,

hasta cierto punto, de teléfonos privados en sus celdas. Tienen derecho a recibir visitas de familiares y de otras personas por lo menos una hora por semana. En la mayoría de los casos pueden recibir visitas con mucha mayor frecuencia. Por regla general las visitas tienen lugar sin ningún tipo de control y en las celdas o en salas especiales de visita.

74. Normalmente, en las cárceles de régimen abierto los presos están autorizados a salir un fin de semana de cada tres. En las de régimen cerrado salir el fin de semana cuando han cumplido aproximadamente un cuarto de la pena y se considera que el riesgo de abuso es limitado. Más de la mitad de los permisos se conceden por razones de trabajo y el recluso sale de la cárcel para ir a trabajar o participar en actividades educativas.

75. Durante el cumplimiento de su condena los presos están obligados a trabajar. El trabajo y la educación están al mismo nivel y se trata de asegurar que los lugares de trabajo sean modernos y correspondan a las necesidades del recluso. Con respecto a la educación y la formación los presos tienen las mismas opciones que el ciudadano común. Para los que se encuentran en peores condiciones, es decir, los pocos que casi no tienen experiencia y cuyo nivel educacional es muy bajo, se han abierto las llamadas escuelas experimentales, en que el trabajo y la educación se integran en programas de corta duración y fácil ejecución.

76. El principio tradicional de que la cárcel es un "hotel", y que hasta cierto punto contribuye a incapacitar social y funcionalmente a los presos, está siendo sustituido por el llamado principio de autogestión, por el que el recluso se hace responsable de su vida diaria. Así, un elemento importante es la obligación que tiene el preso de comprar y preparar su comida, lo que significa que se le paga una suma diaria fija para su alimentación y que él se encarga personalmente de comprar los alimentos en el almacén de la cárcel y preparar su comida. En la cárcel se proporciona instrucción y la formación necesarias. El recluso también es responsable de su higiene personal, de lavar y remendar su ropa, de otras tareas similares, y para ello, naturalmente, se le proporcionan los necesarios conocimientos prácticos y de economía doméstica. La experiencia dinamarquesa ha demostrado que es sumamente difícil aprovechar bien las horas libres, por lo que la administración penitenciaria está tratando de mejorar las posibilidades de participación de los reclusos en actividades deportivas y otras actividades organizadas de esparcimiento.

77. La posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplirse las dos terceras partes de la pena es un elemento normal del cumplimiento de la condena. Se considera que la transición entre la cárcel y la libertad es una etapa sumamente difícil. Para que dicha transición tenga éxito, es preciso que haya continuidad entre los esfuerzos hechos durante el cumplimiento de la condena y los que se hacen después de la puesta en libertad. Es pues sumamente importante que los servicios de asistencia ulterior estén estrechamente vinculados al sistema penitenciario. En casi 30 distritos y oficinas locales de todo el país existen servicios de vigilancia de la

libertad condicional y asistencia. En ellos se atiende a las personas condenadas condicionalmente y en libertad condicional, y a las personas en libertad condicional y bajo vigilancia.

78. Se ha solicitado a Dinamarca que facilite información sobre los casos de reincidencia. Al respecto, cabe señalar que el servicio penitenciario prepara periódicamente estudios sobre el tema. El último se realizó en 1992 y muestra que el 45% de los presos que habían sido puestos en libertad en 1988 reincidieron en los dos años siguientes. Las estadísticas sobre reincidencia que figuran a continuación están tomadas del informe anual de 1992 del Departamento de Servicios Penitenciarios y Libertad Condicional. Ese año el Departamento llevó a cabo un estudio sobre la reincidencia de las personas que habían sido puestas en libertad en 1988 después de cumplir penas de prisión no condicionales o condenas condicionales bajo vigilancia. En el estudio también se incluyó a las personas salidas de los pensionados del servicio penitenciario en 1988, así como a las que en el período comprendido entre el 1º de enero y el 25 de agosto de 1988 recibieron una condena condicional, incluidas las órdenes de prestar servicios comunitarios. El estudio abarca a un total de 9.069 personas, cifra que corresponde en gran medida a la población penitenciaria total.

79. Al igual que en los anteriores estudios, la reincidencia se define como la perpetración de un nuevo delito que acarrea una pena superior a la multa, en los dos años posteriores a la fecha de la puesta en libertad, la fecha de la condena condicional o la fecha de salida del pensionado. Como se indica en el cuadro 10.1 del anexo III del presente documento, el índice total de reincidencia es del 45%. El cuadro muestra asimismo que la reincidencia disminuye con la edad de las personas objeto del estudio, del 72% en el grupo de 15 a 17 años al 21% en el de 50 años o más. Así, pues, los casos de reincidencia son más frecuentes en los grupos de jóvenes. El índice más alto de reincidencia (85%) es el del grupo de personas condenadas a penas de prisión y cuyas solicitudes de libertad condicional presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 38 del Código Penal, fueron rechazadas porque el riesgo de reincidencia era demasiado grande. Un poco más de la mitad (51%) de las personas condenadas pero liberadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 38, con o sin medidas de vigilancia, reincidieron. Esas personas habían sido puestas en libertad después de cumplir las dos terceras partes de la condena.

80. El índice más bajo de reincidencia es el de los grupos de personas obligadas a prestar un servicio comunitario y los de personas en libertad condicional bajo vigilancia con arreglo al párrafo 2 del artículo 38. El índice de reincidencia de esos dos grupos fue del 29 y el 31% respectivamente. Los presos acogidos a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 38 son liberados después de cumplir entre la mitad y las dos terceras partes de la condena. En el caso de las personas salidas de los pensionados del servicio penitenciario, el índice de reincidencia fue del 40%. El índice total de reincidencia fue del 45%. En los grupos de personas condenadas a una pena de prisión, el índice total de reincidencia fue del 46% en tanto que en los de personas objeto de una condena condicional con o sin orden de prestar un servicio comunitario el índice fue del 42%.

81. Las normas dinamarquesas se ajustan a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Junto con la respuesta al amplio cuestionario recibido de las Naciones Unidas por el Departamento de Servicios Penitenciarios y Libertad Condicional el 27 de septiembre de 1994, se proporcionará una explicación detallada de la forma en que se ha aplicado el Pacto, por lo que se ruega remitirse posteriormente a ese documento.

Artículo 11

82. No se han producido cambios respecto de los informes anteriores.

83. Cabe agregar tan sólo que en relación con la ejecución de los fallos u otras decisiones ejecutorias por el juzgado de ejecución, el tribunal puede ordenar la detención de un deudor por un período de hasta seis meses por incumplimiento de su deber de información (véase el párrafo 2 del artículo 497 de la Ley de administración de justicia). Esta medida, que en la práctica se utiliza muy rara vez, no tiene nada que ver con la ejecución de un contrato, sino simplemente con el cumplimiento del deber de facilitar la información que el juzgado considere necesaria para ejecutar las decisiones judiciales. En el caso de la ejecución de obligaciones pecuniarias, el deudor debe, pues, con arreglo al párrafo 1 del artículo 497 de la Ley de administración de justicia, facilitar información sobre su situación financiera y la de su familia. Análogamente, los deudores en quiebra pueden ser detenidos por orden del tribunal de quiebras por un período de hasta seis meses en caso de incumplimiento del deber de información (véase el artículo 103 de la Ley de quiebras). Este recurso, que en la práctica se utiliza muy rara vez, tampoco tiene nada que ver con la ejecución de un contrato, sino simplemente con el cumplimiento del deber de facilitar la información que el tribunal de quiebras considere necesaria para la tramitación de la quiebra. Así pues, el artículo 100 de la Ley de quiebras dispone que el deudor deberá facilitar al tribunal de quiebras y al administrador o síndico de la masa de la quiebra toda la información necesaria para la administración de esos bienes.

Artículo 12

84. La elección de residencia en Dinamarca es libre. Sin embargo, conforme a la Ley del registro nacional, toda persona tiene el deber de comunicar a las autoridades (Registro nacional) su domicilio (permanente) y los cambios de domicilio. Este deber tiene que ver con el sistema fiscal nacional y la división del país en municipios, cada uno de los cuales constituye una dependencia fiscal independiente.

85. Además, el derecho a la libertad de circulación y a escoger libremente el lugar de residencia está sujeto, naturalmente, a las limitaciones dimanantes del derecho de propiedad, incluidas las limitaciones en el acceso a los edificios y lugares privados y a las zonas naturales de propiedad privada. Naturalmente, las disposiciones que prohíben la entrada a determinadas zonas militares también limitan ese derecho.

86. Por último, cabe mencionar el artículo 101 de la Ley de quiebras, que dispone que el deudor no podrá abandonar el país sin la autorización del tribunal de quiebras, y el artículo 102, que prevé que el tribunal de quiebras podrá retener el pasaporte del deudor si tiene motivos para temer que éste abandone el país motivos justificados. El deudor deberá notificar con suficiente antelación al tribunal de quiebras su cambio de domicilio o residencia permanente. El tribunal de quiebras podrá prohibir ese cambio si el proceso de quiebra exige su presencia. Si el deudor no cumple, el tribunal podrá aplicar medidas de apremio al igual que a los testigos renuentes. Si el deudor es una empresa, el tribunal podrá imponer esas medidas al personal directivo, el consejo de administración y el auditor, o a otras personas vinculadas a la empresa deudora, como el accionista principal.

87. En cuanto a los tipos de penas aplicables, incluidas las menos graves que la privación efectiva de la libertad, véanse los párrafos 45 a 50 del presente informe, en que se mencionan los contratos para la juventud y el servicio comunitario.

Artículo 13

88. Las disposiciones que rigen la expulsión de extranjeros figuran en la ley que fija el texto refundido de la Ley de extranjeros y sus enmiendas, N° 894, de 27 de octubre de 1987. La Ley de extranjeros rige asimismo la entrada, la permanencia y el trabajo de los extranjeros en Dinamarca.

89. La Ley de extranjeros se completa con el Decreto del ejecutivo N° 19, de 18 de enero de 1984, modificado por el Decreto del ejecutivo N° 430, de 1° de junio de 1992, y con el Decreto del ejecutivo N° 761, de 22 de agosto de 1994. Este último decreto trata de la residencia en Dinamarca de los extranjeros procedentes de la Comunidad Europea (actualmente Unión Europea).

90. Las disposiciones de la Ley de extranjeros relativas a la expulsión, especialmente los artículos 22 a 26, no se han modificado desde el segundo informe periódico de Dinamarca. Véase este último informe, con la única salvedad de que las responsabilidades del Ministerio de Justicia con respecto a la Ley de extranjeros han sido transferidas al Ministerio del Interior.

Artículo 14

91. En cuanto al requisito del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, cabe señalar en primer lugar que la Ley N° 403 de 13 de junio de 1990, por la que se enmendó la Ley de administración de justicia, modificó las disposiciones relativas a la inhibición de la jurisdicción de los jueces (párrafo 2 del artículo 60 de la Ley de administración de justicia) de la siguiente manera:

"2) Ningún juez podrá participar en la vista de una causa penal si con anterioridad a la vista ha dictado una orden de prisión preventiva del acusado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 762 en relación con el delito de que se lo acusa, o ha ordenado que se adopte alguna de las medidas mencionadas en el artículo 754 a) o que se retenga la correspondencia del acusado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 781. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando la causa se esté sustanciando de conformidad con el artículo 925 ó 925 a), o en general cuando la adopción de alguna de las medidas mencionadas en la primera frase de este párrafo no entraña juicio sobre la prueba de la culpabilidad del acusado."

92. La enmienda de la ley dispone la inhibición del juez en cuestión si antes de la vista, éste ha ordenado la prisión preventiva del acusado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 762 de la Ley de administración de justicia, que dice así:

"2) También se podrá decretar la prisión preventiva cuando del acusado exista la sospecha fundada de que ha cometido

- 1) un delito de acción pública que pueda acarrear una pena de prisión de seis años o más en virtud de la Ley, siempre que por la gravedad del delito y para asegurar la acción judicial se considere que el acusado no debe permanecer en libertad, o
- 2) uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 119, los artículos 244 a 246, 250 ó 252 del Código Penal si, habida cuenta de la gravedad del delito, es de suponer que la pena aplicable será una pena no condicional de prisión de por lo menos 60 días, y de si para asegurar la acción judicial se considera necesario que el acusado no permanezca en libertad."

Para la declaración inhibitoria del juez será pues suficiente que la mencionada disposición sea el fundamento para decretar la prisión preventiva junto con cualquiera de los demás motivos señalados en el párrafo 1 del artículo 762 de la Ley de administración de justicia, que dice así:

"Se podrá ordenar la prisión preventiva del acusado cuando exista la sospecha razonable de que ha cometido un delito de acción pública, si el delito puede acarrear una pena de prisión de 18 meses o más en virtud de la Ley, y

- 1) conforme a la información sobre la situación del acusado existen fundados motivos para creer que éste eludirá el enjuiciamiento o la acción judicial, o
- 2) conforme a la información sobre la situación del acusado existen fundados motivos para temer que, si permanece en libertad, cometerá un nuevo delito del carácter mencionado, o

- 3) conforme a las circunstancias del caso existen fundados motivos para creer que el acusado tratará de obstruir la sustanciación de la causa, especialmente eliminando pruebas o alertando o amenazando a otras personas."

93. También se inhibirá al juez en los casos en que éste haya adoptado una decisión sobre la utilización de agentes por la policía o la apertura o retención de cartas. Además, en el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley de administración de justicia se incorporó una nueva disposición según la cual ningún juez entenderá en una causa en que otras circunstancias permitan plantear dudas sobre su imparcialidad.

94. La finalidad de la enmienda es ajustar las disposiciones de la Ley de administración de justicia relativas a la inhibición de los jueces a la interpretación que se hace del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a las audiencias ante un tribunal imparcial, en la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 en el caso Hauschildt. En cuanto a la enmienda del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley de administración de justicia, relativo a las actividades de los agentes, la apertura y retención de cartas y la incorporación del nuevo artículo 61, en la nota de envío del proyecto de ley (col. 3.841) se hizo el siguiente comentario:

"El Ministerio de Justicia opina que en casos especiales en que la decisión del juez de ordenar la prisión preventiva durante la investigación no está basada en presunciones especialmente fundadas, ello significa tal vez que se han prejuzgado las pruebas de modo que, por razones análogas a las expresadas en el caso Hauschildt, podría dudarse de la imparcialidad del juez durante la vista de la causa. El Ministerio de Justicia considera que las disposiciones sobre inhibición de los jueces deben formularse de modo tal que en el futuro no quepan dudas de que Dinamarca cumple el requisito del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a ser oído ante un tribunal imparcial.

Sobre esta base se considera que el juez también debería declararse incompetente para conocer de un determinado caso penal aun en situaciones que no hayan dado lugar a la inhibición conforme a la práctica judicial seguida hasta ahora."

95. La obligación prevista en el inciso f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, según la cual la persona acusada tiene derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, fue establecida originalmente en Dinamarca en la circular N° 77 de 1967, modificada recientemente por la circular N° 104, de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Justicia. La circular dispone que el costo de los servicios remunerados de un intérprete en las causas penales y civiles por delitos previstos en leyes especiales debe ser sufragado por el fisco.

Artículo 15

96. No se han registrado cambios ni en la legislación ni en la práctica respecto de las disposiciones de este artículo.

97. No obstante, con relación al párrafo 2 cabe señalar que mediante su labor en las Naciones Unidas Dinamarca ha contribuido a crear el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. El fundamento jurídico de la colaboración de Dinamarca con el Tribunal y las normas conexas necesarias para, entre otras cosas, la extradición de sospechosos que habrán de ser juzgados por el Tribunal, se encuentran en la Ley Nº 1099 de 21 de diciembre de 1994 sobre cuestiones de procedimiento relacionadas con el Tribunal Internacional por los crímenes de guerra cometidos en la ex Yugoslavia. La Ley autoriza al Ministro de Justicia a decidir la aplicación de sus disposiciones, con las debidas enmiendas, a otros juicios internacionales por crímenes de guerra. Es lógico prever que estas facultades se utilizarán, por ejemplo, con relación a otros tribunales que juzgarán crímenes de guerra, incluido el Tribunal Especial para Rwanda que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió crear el 8 de noviembre de 1994 (resolución 955 (1994)). La Ley entró en vigor el 1º de enero de 1995.

Artículo 16

98. No ha habido cambios ni en la legislación ni en la práctica respecto de este artículo.

Artículo 17

99. En un fallo de 13 de octubre de 1986, al que se hace referencia en la publicación semanal del Poder Judicial (Danish Law Reports), página 871, la Corte Suprema examinó si el artículo 73 de la Ley de imposición en la fuente que se refiere a la transferencia entre cónyuges de la deducción personal no aplicada violaba, entre otras disposiciones, el artículo 70 de la Constitución de Dinamarca y los artículos 16 y 17 del Pacto. El demandante había alegado ante el Tribunal Superior de la Región Oriental y la Corte Suprema que el hecho de que su concubina no estuviera autorizada a transferirle la parte no aplicada de su deducción personal, como habría sido el caso si, en calidad de cónyuges, hubieran presentado una declaración conjunta, representaba una violación de las disposiciones antes mencionadas. El Tribunal Superior de la Región Oriental dictó la siguiente sentencia:

"Las disposiciones del artículo 37 de la Ley de imposición en la fuente no violan el artículo 70 de la Constitución de Dinamarca ni las disposiciones del tratado invocado por el demandante. Por consiguiente, y dado que la cuestión de las enmiendas de la legislación incumbe al poder legislativo, no da lugar a la demanda."

La Corte Suprema confirmó esta decisión, afirmando:

"La Corte hace suya la opinión de que el artículo 37 de la Ley de imposición en la fuente no viola el artículo 70 de la Constitución de Dinamarca ni las disposiciones del tratado invocado por el demandante."

100. En virtud de las disposiciones del inciso 2 del apartado f) del artículo 792 de la Ley de administración de justicia que entró en vigor el 1º de julio de 1989, la policía está facultada para conservar las huellas digitales tomadas legalmente a un acusado, independientemente de que éste sea absuelto más tarde o que se retiren los cargos en forma total o parcial. Por el contrario, las huellas digitales de las personas que no son acusadas deben destruirse una vez que se cierra el caso. Como se mencionó, el factor decisivo para determinar si la policía puede conservar las huellas digitales es que éstas se hayan tomado en forma legal y que la persona haya sido acusada. En la Ley de administración de justicia no se establece cuándo se considera acusada a una persona, pero es evidente que ello ocurre cuando se le notifican oficialmente los cargos que pesan en su contra. En muchos casos la cuestión de la formulación de cargos puede determinarse claramente porque la Ley de administración de justicia contiene presunciones al respecto. En otros casos, la formulación de cargos se basa en la existencia de sospechas fundadas contra la persona. La acusación es parte del proceso y, por consiguiente, debe haber circunstancias, pistas, etc., especiales que lleven a formular un cargo contra la persona y que sugieran en forma objetiva y razonable la culpabilidad de esa persona.

101. Además, las huellas digitales deben tomarse en forma legal. Esto significa que sólo se podrán tomar las huellas digitales de un acusado si se considera que la medida reviste importancia especial para la investigación policial o si hay motivos fundados para sospechar que la persona ha cometido un delito punible con arreglo a la ley con una pena de 18 meses o más de cárcel.

102. El acusado puede impugnar la legitimidad de la toma de las huellas digitales y su conservación en virtud del párrafo 1 del artículo 746 de la Ley de administración de justicia. Si el tribunal declara ilícita la medida, la policía destruirá de inmediato las huellas digitales tomadas (véase el artículo 792 f) 3) de la Ley de administración de justicia). Además, la policía puede borrar de oficio o a petición de parte determinadas huellas digitales del registro central. En la práctica, se recurre a esta posibilidad en muy raros casos, por ejemplo cuando se ha producido un error de identidad.

103. Los exámenes físicos se rigen por los apartados a) a f) del artículo 792 de la parte 72 de la Ley de administración de justicia sobre medidas de registro corporal e identificación. Las normas diferencian entre las medidas relativas a los acusados y a los no acusados. Por regla general, esas medidas pueden adoptarse como parte de una investigación de la que son objeto los acusados y otras personas y consisten en la inspección exterior del cuerpo, toma de fotografías, huellas e impresiones y el registro de la ropa de la persona (inspección del cuerpo) (véase el artículo 792 1) 1) de

la Ley de administración de justicia). Además, en lo que respecta a los acusados, es posible realizar una inspección más a fondo del cuerpo, incluidas sus cavidades, tomar muestras de sangre o realizar otros exámenes análogos, radiografías, etc. (examen físico) (art. 792 1) 2)). Por último, pueden aplicarse exámenes a los detenidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 758 (art. 792 2)). Las excepciones a estas normas generales sobre la inspección exterior del cuerpo y el examen físico se recogen en los apartados a) a f) del artículo 792 de la Ley de administración de justicia. Entre otras cosas, los exámenes físicos representan un nivel de castigo considerablemente mayor que las inspecciones exteriores del cuerpo (art. 792 a)).

104. Las inspecciones y el examen exterior del cuerpo y la toma de muestras pueden ser realizadas por la policía (art. 792 c) 1)). Según el inciso 2 del apartado c) del artículo 792, es necesaria una orden judicial para realizar un examen físico, pero la policía podrá realizarlo si de lo contrario el propósito de la medida se viera frustrado (art. 792 c) 3)) o si el acusado (y su abogado) dan su consentimiento por escrito (art. 792 c) 5)). En el apartado e) del artículo 792 se dispone que las medidas de registro corporal se realizarán sin recurrir a la fuerza y en la medida de lo posible estarán a cargo de personas del mismo sexo. Los exámenes físicos sólo se realizarán con la asistencia de un médico.

105. La cuestión de la conservación y destrucción de material y demás información obtenidos por la policía mediante el registro corporal de las personas no acusadas se rige por el apartado f) del artículo 792. Así pues, la policía no puede conservar fotografías de personas para una identificación posterior si no se han formulado cargos en su contra, han sido absueltas o el fiscal ha retirado los cargos. La policía tampoco puede conservar otro tipo de material e información obtenidos mediante el registro corporal de personas que no han sido acusadas. Por último, la información y el material obtenidos mediante medidas que el tribunal rechaza o considera no autorizadas se destruirán de inmediato.

106. Respecto de la información proporcionada por Dinamarca en su segundo informe sobre las normas que rigen la colocación de niños fuera de su hogar por decisión de la autoridad, cabe agregar que se han introducido diversas enmiendas a estas disposiciones con el fin de fortalecer la seguridad judicial de la familia. Así, por ejemplo, la investigación ocupa un lugar más importante en la tramitación del caso, con el fin de adoptar una decisión fundamentada en la información disponible. Al mismo tiempo, se han introducido normas sobre consentimiento fundamentado para que los padres sepan claramente qué objetivo persiguen las autoridades locales con la colocación prevista. Por último, se describen en un lenguaje más claro y detallado las circunstancias de la familia y del niño o el joven que pueden motivar su colocación fuera del hogar.

107. Es evidente que los extranjeros que viven en forma permanente en Dinamarca, por ejemplo los refugiados, también tienen derecho a una vida familiar. Este derecho está protegido por las disposiciones de la Ley

de extranjeros sobre reunificación de la familia, según las cuales en determinadas circunstancias los familiares más cercanos de los extranjeros pueden obtener autorización para residir en Dinamarca.

108. En cuanto a la legislación sobre el registro de datos, en 1989 Dinamarca ratificó el Convenio europeo para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. La legislación danesa sobre el registro de datos ha sufrido cambios menores desde la presentación del segundo informe. Se basa en los mismos principios que antes, pero a los fines del uso práctico de los datos, las normas e instrucciones se han hecho menos rígidas cuando se trata de registros no confidenciales. Cabe destacar que la legislación se refiere a todos los registros automatizados. En vista del marcado interés que despertó este tema en el examen oral del segundo informe de Dinamarca, se adjuntan como anexos IV y V la versión en inglés de las leyes sobre registros privados y públicos respectivamente. Se señala que los textos adjuntos no están actualizados, pero que las enmiendas introducidas posteriormente son de carácter técnico y no revisten gran importancia.

109. Respecto de la aplicación práctica de las leyes de registro, cabe señalar que en 1993 se plantearon 2.044 casos, de los cuales 924 se referían a la Ley de registros públicos y 940 a la Ley de registros privados; 64 casos a cuestiones de secretaría y, por último, 116 casos sobre cuestiones diversas, incluidos algunos de carácter internacional. Durante el año, el Organismo de Protección de Datos realizó 48 visitas de inspección, de las cuales 21 fueron a entidades públicas y 27 a empresas privadas. El Organismo rechazó algunos de los registros solicitados, que representaron un 13,5% del total. Para mayor detalle, se adjunta como anexo VI un ejemplar del informe anual más reciente del Organismo de Protección de Datos de Dinamarca correspondiente a 1993.

110. En el párrafo 124 del segundo informe periódico se mencionó el derecho del público de acceder a la historia clínica personal que se conserva en los hospitales. Por Ley Nº 504 de 30 de junio de 1993 este derecho se hizo extensivo a los registros sobre cuestiones sanitarias preparados por personal de salud autorizado, por ejemplo médicos, dentistas, fisioterapeutas, podólogos, etc., que trabajan en los sectores público o privado.

111. En el marco de las observaciones generales se ha solicitado a los Estados Partes que indiquen lo que cada uno entiende por "familia" y "hogar". El derecho dinamarqués no contiene ninguna definición general y clara de estos conceptos que, por el contrario, se definen concretamente con relación a los muchos contextos legales en que aparecen. Así pues, el concepto de "familia" se define en la ley fiscal sobre la base de la cohabitación de facto, mientras que en las leyes sociales y otros contextos, por ejemplo en la Ley de extranjeros, se define sobre la base del deber de mantener a los dependientes. En el derecho sucesorio, el concepto se define sobre la base de criterios biológicos. Por consiguiente, hay diversas definiciones del concepto de "familia". No es así en lo que respecta al concepto de "hogar", cuya definición es en general la misma, basada entre otras cosas en los principios de la propiedad privada y el respeto a la vida privada.

Por ejemplo, en el Código Penal el concepto de "hogar" se define con relación a las disposiciones que prohíben toda violación de la paz y el honor, y en el artículo 72 de la Constitución con relación a la inviolabilidad del domicilio. Además, el hogar está definido en las disposiciones sobre registro domiciliario contenidas en la Ley de administración de justicia y en varias leyes especiales que autorizan la vigilancia de particulares y empresas.

Artículo 18

112. No se han registrado cambios importantes en la materia.

Artículo 19

113. Se ha pedido a Dinamarca que proporcione información sobre las restricciones impuestas a la libertad de expresión. En ese sentido, en el artículo 77 de la Constitución se prohíbe toda forma de censura. En cuanto al ejercicio de la libertad de expresión, en algunos casos se puede imputar responsabilidad a posteriori por determinadas manifestaciones, por ejemplo si se considera que en un caso concreto otros intereses también dignos de protección deben prevalecer sobre la libertad de expresión.

114. En el apartado b) del artículo 266 del Código Penal se establece que "toda persona que, públicamente o con la intención de propagarlas a un círculo más amplio, haga declaraciones de cualquier tipo por las cuales un grupo de personas se vea amenazado, insultado o denigrado por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, creencia o tendencia sexual, será castigada con una multa o privación de libertad por un plazo no superior a dos años".

115. Este equilibrio entre la libertad de expresión por una parte y la lucha contra el racismo y las declaraciones racistas, entre otras cosas, por otra, fue objeto de la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 23 de septiembre de 1994 en el caso Jersild c. Dinamarca. La decisión se adoptó por 12 votos contra 7, estableciéndose que el periodista Jens Olaf Jersild había sido víctima de una violación por Dinamarca del derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En efecto, la Suprema Corte, por fallo de 13 de febrero de 1989 lo había condenado, junto a Lasse Jensen (el jefe de la sección noticias de la televisión), al pago de multas diarias de 1.000 y 2.000 coronas respectivamente, o 5 días de detención, por haber contribuido a realizar una entrevista difundida por televisión en las noticias del domingo 21 de julio de 1985 en que un grupo de jóvenes de Copenhague -los denominados chaquetas verdes- formularon declaraciones racistas.

116. Los siguientes son los antecedentes del caso que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había tenido ante sí: la Corte Suprema condenó a Jersild y a Lasse Jensen por haber contribuido a la violación por un grupo de jóvenes de las zonas de Østerbro y Nørrebro de Copenhague -los denominados chaquetas verdes- del apartado b) del artículo 266 del Código Penal,

que prohíbe, entre otras cosas, la propagación de declaraciones racistas. La mayoría de los miembros de la Corte Suprema, integrada por cuatro jueces, destacó, entre otras cosas, que Jersild y Lasse Jensen habían permitido que este pequeño círculo de personas hicieran públicas sus injuriosas declaraciones racistas de corte delictivo. La Corte Suprema estimó que en este caso la libertad de expresión sobre temas y acontecimientos de carácter general eran menos importantes que la protección de toda forma de discriminación racial y no justificaban la absolución. Uno de los cinco jueces votó en favor de la absolución de Jersild aduciendo que éste no se había extralimitado en el uso de la libertad de expresión a la que tenían derecho los periodistas, habida cuenta de que el objetivo de la presentación era informar acerca de las actitudes racistas del grupo de los chaquetas verdes y promover un debate sobre el tema.

117. El 25 de julio de 1989 Jens Olaf Jersild presentó una denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos aduciendo que su condena constituía una violación del derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión, en un informe de 8 de julio de 1993 aprobado por 12 votos contra 4, opinó que se había violado el derecho que asistía a Jersild en virtud del artículo 10. La Comisión y el Gobierno de Dinamarca sometieron el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, como se mencionó anteriormente, estimó que Dinamarca había violado el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

118. Para aclarar más aún la cuestión del equilibrio que existe entre la libertad de expresión y otros derechos que es necesario proteger, cabe mencionar que en 1989, en un caso relativo al derecho de la prensa a informar sobre las condiciones imperantes en un hospital psiquiátrico, la Corte Suprema consideró [U 1989.762H] que el contenido y el valor informativo del artículo publicado eran de un interés público tal que el derecho a la libertad de expresión en este caso debía prevalecer sobre la protección del ámbito privado.

119. También cabe mencionar un caso de 1994, en que se encontró a un periodista en el jardín de un conocido político donde realizaba entrevistas a manifestantes para un programa de una emisora local de televisión de Copenhague. La Corte Suprema consideró [U 1994.988H] que en el equilibrio que debe existir entre el derecho a la vida privada y la comunicación de la información, ésta última tenía tanto peso que la presencia del periodista en el jardín no podía considerarse injustificada. Al respecto, la Corte Suprema se remitió a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Jersild c. Dinamarca.

120. En cuanto a la libertad de expresión de la prensa, en 1991 se promulgó la Ley sobre responsabilidad de los medios de comunicación (Ley N° 348 de 6 de junio de 1991) (anexo VII). Uno de sus efectos fue abolir la ley anterior, denominada Ley de prensa de 1938. Esta sólo abarcaba la prensa escrita, mientras que la nueva ley también se refiere a los medios electrónicos de comunicación de masas, como por ejemplo la radio y la televisión y otros materiales informativos. Esta ley no contiene ninguna disposición sobre los límites efectivos de la libertad de expresión, ya que

estas normas se encuentran en otros instrumentos, en particular el Código Penal y la Ley sobre la indemnización del daño civil, con referencia en particular a la difamación, la injuria, etc. La Ley de responsabilidad de los medios de comunicación crea un sistema de responsabilidad, es decir que contiene normas precisas sobre los responsables del contenido de la información difundida por los medios de comunicación.

121. En virtud de esta ley se creó una Junta de Denuncias de la Prensa, órgano que recibe denuncias contra todo medio de comunicación. La Junta cuya tarea principal es decidir sobre cuestiones de ética periodística, está integrada por un presidente, un vicepresidente y seis miembros designados por el Ministro de Justicia. El presidente y el vicepresidente deben ser juristas y son designados en consulta con el Presidente de la Corte Suprema. Dos miembros son designados en consulta con la Asociación de Periodistas de Dinamarca (Dansk Journalistforbund), otros dos en consulta y en representación de las autoridades editoriales de la prensa escrita, la radio y la televisión, y los dos últimos son representantes del público designados en consulta con el Consejo Conjunto de Educación General de Dinamarca (Dansk Folkeoplysning).

122. Respecto de la responsabilidad penal por las declaraciones formuladas en los medios de comunicación, cabe remitirse al artículo 9 de la Ley de responsabilidad de los medios de comunicación según el cual la responsabilidad penal por el contenido de los artículos de un periódico nacional sólo podrá imputarse al autor del artículo, al secretario de redacción y al director (pero véanse los artículos 14, 25 y 27 de la misma ley). En cuanto a la responsabilidad por daños, se reproducen a continuación los artículos pertinentes de la ley antes mencionada:

"Artículo 29. Son responsables por los daños causados por el contenido de los artículos de un periódico nacional las personas penalmente responsables en virtud de los artículos 9 a 15 y 25 y 27.

Artículo 31. Son responsables por los daños causados por el contenido de los programas de radio y televisión a que se refieren los artículos 1 y 2 las personas penalmente responsables."

123. También cabe remitirse al artículo 172 de la Ley de administración de justicia sobre la protección de las fuentes de información. Según esta disposición, el secretario de redacción y el personal de redacción de los medios de la prensa escrita y la radio y la televisión no podrán ser obligados a revelar la identidad de la fuente de información o el autor de la información difundida cuando dichos fuente o autor no han sido nombrados. No obstante, pueden imponerse restricciones a este derecho de protección de las fuentes si el caso penal de que se trata constituye un delito grave que puede ser castigado con una pena de reclusión de 4 años o más. De todas maneras, esto presupone que el testimonio será de importancia crucial para la aclaración del caso y que esta consideración prima sobre la necesidad de que los medios de comunicación protejan a sus fuentes. También puede obligarse

a prestar declaración si la causa penal concierne a una violación de las disposiciones del Código Penal sobre la violación del secreto profesional por parte de los empleados públicos.

124. En cuanto al ejercicio práctico de la libertad de expresión por los medios de comunicación, desde el segundo informe periódico de Dinamarca se han modernizado diversos aspectos de la Ley de radio y televisión. Por ejemplo, las emisoras de televisión han aumentado considerablemente sus horarios de transmisión y se ha creado un segundo canal, TV2, que es completamente independiente. TV2 comenzó sus actividades en 1989 y, a diferencia del canal de televisión original, puede difundir publicidad y financiar así sus actividades. El objeto principal de la revisión de la Ley de radio y televisión fue establecer normas sobre los programas de radio y televisión por satélite y la difusión de programas por sistemas de antenas comunitarias que abarcan zonas más grandes sin una transmisión previa o simultánea por satélite u otros sistemas de radio.

Artículo 20

125. El Gobierno de Dinamarca sigue estimando que el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, en virtud del cual toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley, viola la libertad de expresión protegida por el artículo 19, por lo que mantiene su reserva.

Artículo 21

126. No se han observado cambios con respecto a los informes anteriores.

Artículo 22

127. La Ley de protección contra los despidos debidos a la afiliación a una determinada asociación fue modificada por Ley Nº 443 de 13 de junio de 1990. Como resultado de la enmienda se hicieron más estrictas las sanciones con que castigan los despidos que violen las disposiciones de la ley; en principio todo despido ilegal queda sin efecto y el interesado debe ser reintegrado en su puesto de trabajo. En caso de que esta solución no sea viable, por ejemplo si la persona ilegalmente despedida no desea reintegrarse en el trabajo, el empleador debe pagarle una indemnización, cuyo monto también ha aumentado. Por otra parte, la enmienda trajo aparejadas mejoras de procedimiento, ya que se establece que las causas se tramitarán lo más rápidamente posible. El tribunal también puede dar al proceso un efecto suspensivo de modo que el despido no pueda concretarse hasta que se dicte sentencia.

128. Durante el examen oral del segundo informe de Dinamarca se mencionó un caso relativo a la Ley de libertad de asociación sobre el que la Corte Suprema había dictado sentencia en 1986: el denominado caso del conductor de autobús (caso HT). Este caso fue sometido posteriormente a la Comisión Europea de Derechos Humanos que estimó que los demandantes no habían sido víctimas de una violación del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativa a la libertad de reunión y asociación, ya que la

indemnización por daños reconocida a los conductores del autobús por la Corte Suprema era suficiente. No obstante, el caso tuvo gran importancia por su relación con la cuestión de la libertad de asociación. Con posterioridad se han dictado diversas sentencias sobre la cuestión y sobre la interpretación precisa de la Ley de libertad de asociación de Dinamarca. Así pues, un fallo de la Corte Suprema de 1989 [U 1989.249H] fijó indemnizaciones equivalentes a 11 meses y 5½ de sueldo a una asistente de cocina de 53 años de edad y a un empleado de limpieza de 50 años respectivamente a quienes se había despedido por pertenecer a un sindicato cristiano.

129. En lo que respecta al monto de la indemnización, el inciso 2 del apartado a) del artículo 4 de la Ley dispone que no será inferior a un mes de sueldo ni superior a 24 meses. Se fijará dentro de estos límites teniendo en cuenta la antigüedad en el empleo y las circunstancias del caso en general. La indemnización debe cubrir el daño no pecuniario provocado por el despido y, por consiguiente, nada impide que, además, se reconozcan daños y perjuicios según las normas ordinarias en la materia.

Artículo 23

130. Como se mencionó en el segundo informe, el derecho danés dispone que sólo pueden contraer matrimonio dos personas de sexo diferente. Sin embargo, por aplicación de la Ley N° 372 de 7 de junio de 1989 dos personas del mismo sexo pueden ahora formar lo que se denomina una asociación registrada. La asociación sólo puede registrarse si por lo menos uno de los socios reside en Dinamarca y tiene ciudadanía danesa. El registro tiene los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, por lo menos en lo que respecta a la sucesión y otros aspectos financieros, pero no se aplican las disposiciones de la Ley de adopción que rigen para los cónyuges. Es así que las partes en una asociación no pueden adoptar a los hijos de una de ellas ni a los hijos de terceros, ni por regla general obtener su custodia.

131. En cuanto a las diferencias entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, estos últimos gozan de la misma protección legal que los primeros. Por ejemplo, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen pleno derecho a suceder a ambos progenitores biológicos, vivan juntos o no. Los hijos nacidos fuera del matrimonio también tienen derecho a las mismas prestaciones sociales y demás beneficios que los hijos del matrimonio. Por otra parte, ambos progenitores están obligados a atender a las necesidades financieras del menor hasta los 18 años, vivan o no con el niño y/o con el otro progenitor. Si los progenitores no viven juntos, aquél que no vive con el hijo debe pagar alimentos al otro progenitor. Diversas disposiciones legales permiten a las autoridades públicas garantizar el pago de estas sumas, incluida la posibilidad de efectuar retenciones sobre los salarios.

132. En este sentido, cabe mencionar que las normas consignadas en el segundo informe de Dinamarca sobre la custodia conjunta se aplican no sólo en casos de divorcio, sino también a los progenitores que nunca han estado casados y que incluso no viven juntos. Así pues, es perfectamente posible

que los dos progenitores compartan la custodia del hijo nacido fuera del matrimonio. Los acuerdos sobre la custodia conjunta deben ser aprobados por las autoridades públicas (la autoridad administrativa principal, statsamt), que por regla general los aprueban a menos que vayan en contra de los intereses del niño.

133. En cuanto a las disposiciones de la Ley de matrimonio, la Ley N° 209 de 1989 modernizó y simplificó diversos aspectos de la Ley de separación, divorcio y alimentos a los cónyuges. Existe también un proyecto de ley que facultaría al Estado para contribuir a sufragar los gastos de asesoramiento psicológico de las parejas ante la disolución inminente del matrimonio.

Artículo 24

134. La Ley N° 793 de 1990 introdujo una nueva disposición en el apartado a) del artículo 10 de la Ley sobre capacidad jurídica. Si los progenitores no se ponen de acuerdo sobre quién tendrá la custodia del menor, ambos deben dar su consentimiento para que el niño pueda salir de Dinamarca. La enmienda se relaciona con la aplicación internacional de decisiones en materia de custodia (secuestro internacional de niños).

135. Las normas sobre el trabajo remunerado de los jóvenes menores de 18 años están consignadas en el artículo 59 de la Ley sobre condiciones de trabajo (véase el texto refundido en la Ley N° 646 de 18 de diciembre de 1985). Según el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 59, la regla general es que los niños menores de 15 años no pueden desempeñar ningún trabajo remunerado. Como excepción general pueden realizar dos horas de trabajo liviano, pero existe una excepción especial que permite a los niños participar en una empresa familiar, salvo en el uso de máquinas, sustancias y materiales peligrosos. Las excepciones a la prohibición se adoptan a nivel administrativo. La reglamentación correspondiente aparece en la Orden N° 333 de 23 de junio de 1977 sobre los trabajos livianos realizados por los menores. En cuanto al trabajo vespertino y nocturno de los menores de entre 15 y 18 años, las normas precisas aparecen en la Orden N° 465 de 1985. Por su parte las normas sobre el empleo de jóvenes en trabajos peligrosos, están contenidas en la Orden N° 524 de 1992. Los jóvenes pueden trabajar con máquinas peligrosas a partir de los 18 años, pero en la agricultura y la horticultura se ha fijado un límite de 16 años en determinadas circunstancias (véase el anexo 2 de la Orden N° 524 de 1992). Asimismo, la edad mínima para el trabajo con sustancias y materiales peligrosos es de 18 años.

Artículo 25

136. Desde el segundo informe de Dinamarca se han introducido diversas enmiendas a la Ley electoral general y la ley sobre la elección de los representantes de Dinamarca al Parlamento Europeo. La Ley de elecciones a los gobiernos locales, que data de 1989, no ha sufrido modificaciones, como tampoco las normas sobre el derecho de los extranjeros a votar y a ser elegidos en las elecciones de los consejos de los gobiernos locales. Las enmiendas introducidas en la Ley electoral general son de carácter

técnico. Tras la enmienda de la Ley sobre las elecciones al Parlamento Europeo por Ley N° 1086 de 22 de diciembre de 1993, los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea residentes en Dinamarca tienen derecho a votar y a ser elegidos como representantes de Dinamarca de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea.

137. En el examen oral del segundo informe de Dinamarca, se planteó la cuestión de la participación de los extranjeros en las elecciones locales. Al respecto, del total de 4.077.351 electores registrados en el padrón electoral para las elecciones locales de Dinamarca de 1993, 97.694 eran extranjeros. No se sabe cuántos de ellos hicieron uso de su derecho de voto, ya que este dato no se registra ni computa estadísticamente. Este censo se realizó por última vez en 1985, en que votó el 52,5% de los extranjeros. En la misma elección concurrió a las urnas un 70% de los daneses.

138. Se imparte a los extranjeros un curso general de introducción al sistema electoral danés, incluidas las elecciones locales, como parte del programa introductorio coordinado por el Consejo Danés de Refugiados para todos los extranjeros que solicitan asilo y obtienen un permiso de residencia. Respecto de la celebración de las elecciones locales, el Ministerio del Interior, que se ocupa de organizar los comicios, distribuye material informativo a todas las bibliotecas del condado y otros organismos públicos. Además, las autoridades locales de todo el país también toman medidas para informar a los extranjeros de la celebración de las elecciones locales y la oportunidad que, como tales, tienen de participar en ellas, incluida la preparación de material informativo en varios idiomas.

139. La participación en las elecciones en Dinamarca se basa en un sistema de tarjetas electorales que se envían por correo a todas las personas inscritas en los registros electorales. Es así que todos, daneses y extranjeros por igual, reciben un recordatorio personal de las elecciones e información sobre el lugar y la fecha de la votación.

Artículos 26 y 27

140. Se hace referencia a las observaciones formuladas en el marco del artículo 2.
